



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200093 00** formulada por **ANDRÉS FELIPE BARRERA GONZÁLEZ** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
14-2011-00459- 00**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

**SE FIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 08 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**  
RADICACIÓN : **110012203000202200093 00.**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**  
ACCIONANTE : **ANDRÉS FELIPE BARRERA**  
ACCIONADO(S) : **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS Y  
OTRO**  
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria de 2 de febrero de 2022, según acta No. 003 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por Andrés Felipe Barrera González contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El accionante promovió acción de tutela contra las autoridades jurisdiccionales mencionadas, tras considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, ante la presunta demora de la funcionaria accionada en pronunciarse respecto de las solicitudes que presentó desde "*hace varios meses*", para que se le hiciera entrega de los "*oficios de un remate que [le] adjudicaron (...) y que cuenta con el Acta de Aprobación de Remate*".

En consecuencia, pidió se le brinde una "*respuesta escrita [y] DE FONDO a [sus] diversos derechos de petición y se [le] entregue la*

*información física solicitada desde hace casi un año”.*

**2.** Asumido el conocimiento de la causa de la referencia, se comunicó de su iniciación al estrado conminado, el que, en su oportunidad, explicó que *“(...) el accionante actúa en el presente asunto como adjudicatario de los predios identificados con FMI Nros. 50S-40277672 y 50S-40277679 que le fueron adjudicados en diligencia de remate del 20 de abril y aprobado en auto del 25 de junio de 2021 (...) en contra de este último proveído los extremos de la Litis presentaron recursos de reposición que no han sido resueltos con ocasión a la insolvencia del demandado.*

*Segundo, el proceso de la referencia fue ingresado al despacho el 4 de agosto de 2021, en aras de resolver sobre los recursos de reposición presentado por los extremos de la Litis en contra de los autos del 25 de junio de 2021 que rechazó de plano la nulidad propuesta por el ejecutado, la aprobación del remate, la nulidad del tercer postor y trámite de negociación de deudas promovida por el demandado, para lo cual este Juzgado por auto del 26 de enero de 2022, previo a resolver lo que en derecho corresponda ordena oficiar al Centro de Conciliación Equidad Jurídica para que informe el estado actual del trámite de insolvencia adelantado por Otto Ortiz, puesto que al revisar los correos electrónicos del 26 de abril y 30 de junio de 2021, se observan irregulares (sic) que previamente a resolver deben ser aclaradas por ese Centro de Conciliación (...).*

*(...)*

*Con lo anterior, resulta ineludible que el Centro de Conciliación aclare la fecha cierta de la admisión del proceso de negociación de deudas del demandado –Otto Ariel Ortiz- y su estado actual, pues como se evidencia en el expediente y en los correos electrónicos, este Juzgado al momento de realizar la adjudicación en favor del accionante NO tenía conocimiento de la iniciación del trámite de insolvencia.*

*Por lo tanto, una vez se tenga conocimiento de lo requerido al Centro de Conciliación, se procederá a ordenar la suspensión del proceso conforme a lo previsto en el artículo 545 del CGP, y si es del caso se procederá a dejar sin valor y efecto todo lo relacionado con la adjudicación del 20 de abril de 2021, por esta razón no es procedente librar los oficios de adjudicación en favor del promotor del amparo, hasta tanto se tenga conocimiento de la resulta*

*de la insolvencia y se tomen las medidas de saneamiento que sean correspondientes.*

*De este modo, se equivoca el accionante con relación a la supuesta irregularidad y mora del despacho, puesto que dentro del proceso de la referencia, se han resuelto cada una de las peticiones presentadas por otros abogados y de las que aduce aparentemente no dárseles trámite, pues todas las decisiones emitidas, han sido debidamente notificadas por medio de estado electrónico publicado en el Micro sitio del Juzgado en la Rama Judicial, acorde con las nuevas disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020; sin olvidar que en estos despachos contamos con una carga de más de 3000 expedientes y que continuamente se están resolviendo las peticiones que se presentan en cada uno de los diferentes procesos, en el orden de entrada al despacho.*

*Así las cosas, es claro, que en este Juzgado, no se ha proferido ninguna decisión arbitraria que configure vía de hecho alegada por el accionante, pues de la peticiones que se adolece el accionante, han sido resueltas, por tanto las determinaciones dentro del proceso ejecutivo antes referido, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y se observa la carencia de los hechos fácticos, puesto que la presunta amenaza a los derechos fundamentales alegados no existe, y aún más cuando el accionante acude prematuramente a la vía constitucional, olvidando ejecutar el trámite ordinario ante el Juez natural, resultando improcedente, y no puede suplicar la protección invocada ante la existencia del proceso de insolvencia del demandado, el cual suspende en su totalidad el curso del proceso de la referencia, por lo tanto, solicito la negación del amparo pretendido”.*

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** El artículo 86 de la Carta Política estableció la acción de tutela como medio para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; su procedencia está limitada a la ausencia de otro dispositivo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.** Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; rogativa de índole superior cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: (i) la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, (ii) debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario, no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino que conduzca al peticionario a la solución del problema y, (iii) la comunicación debe ser oportuna.

**2.1.** No obstante, la jurisprudencia ha reiterado que en el escenario de los trámites judiciales, la protección al derecho de petición no se abre paso, dado que “*las acciones judiciales tienen previstas etapas o fases que necesariamente deben agotarse siguiendo los parámetros del ordenamiento jurídico procesal para cada controversia en particular, porque de lo contrario se quebrantarían derechos que también tienen rango fundamental*” (CSJ STL, 17 de abr. 2013, Rad, 37637, citada en STC593-2016), salvo que se trate de temas de linaje administrativo<sup>1</sup>; directriz que resultaría suficiente para desestimar la queja implorada, puesto que el vértice del descontento es la falta de contestación a un derecho de petición elevado al interior de una contienda judicial, situación que no es viable solventar por esta vía extraordinaria.

**2.2.** Sin perjuicio de lo anotado en líneas precedentes, dentro del plenario aparece acreditado que la funcionaria convocada, mediante proveído del 26 de enero de 2022, estimó que previo “*a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto, por la Oficina de Apoyo requiérase al Centro de Conciliación la Equidad Jurídica, a efectos que informe el estado actual del trámite de insolvencia promovido por el demandado Otto Ariel Ortiz Triana*”, y, en el presente trámite, informó que no era “*procedente librar los oficios de adjudicación en favor del promotor del amparo, hasta tanto se tenga conocimiento de la resulta de la insolvencia y se tomen las medidas de saneamiento que sean correspondientes*”.

---

<sup>1</sup> CSJ STC4974-2016.

**3.** En conclusión, advierte esta Corporación que la autoridad judicial encartada emitió pronunciamiento frente a la inquietud del petente, por lo que se impone el fracaso del amparo formulado, al no evidenciarse vulneración a las garantías fundamentales deprecadas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR**, el amparo invocado por **Andrés Felipe Barrera**.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes, por el medio más eficaz, la presente decisión.

**TERCERO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.

(00202200093 00)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado.

(00202200093 00)

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado.

(00202200093 00)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7c7ba6e9dbe1ca0bb21397a6d8cd8fec866976d4f1fe59befb98ca905f3020**

Documento generado en 02/02/2022 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**